



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento ochenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *los* *seis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CARLOS A. FRANCO GOMEZ Y OTROS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL”**, a fin de resolver la acción de declaración de certeza constitucional promovida por los Magistrados Carlos Alberto Franco, Isidro Efraín Feliciano Chaparro, Myriam Concepción C., Hermes Medina Oviedo, Julio Damián Pérez Peña, Eduardo José Riella Buñuelos, Félix Carlos Coronel Cristaldo, Manuel Crosta Esteche, José Mario Ríos Martínez, Francisco José Zacarías Cubilla, Irma Idalina Benítez Álvarez, María del Carmen Novais de Gavilán, Alcides B. Bobadilla Sandoval, Isidro Cáceres Oviedo, María Elena Wapenka Galeano, Ariel Teodoro Romero Orué, Víctor Ramón Caroni Barrios.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la presente Acción de Declarativa de Certeza Constitucional?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Se presentaron ante esta Corte los Magistrados Carlos Alberto Gómez y otros, por sus propios derechos, a promover acción declarativa de certeza constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Constitución Nacional, a los efectos de dilucidar exactamente el derecho, derivado directamente de normas constitucionales y legales que les asiste, en base a su situación jurídica.

2) Si bien la Corte Suprema de Justicia ha admitido la presente acción y se ha expedido con relación a la acción declarativa de certeza constitucional en casos anteriores, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de resolver acciones declarativas de certeza constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su numeral 5 el deber y la atribución de *“conocer y resolver sobre constitucionalidad”*. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona solo dos: *“1) conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”*. Y agrega que *“el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevaran los antecedentes a la Corte”*.

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y la excepción.

[Signature]
bog. Julio C. Paron Martínez
Secretario *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

2.3) Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendidas entre ellas la atribución de resolver una acción como la presente, esta es inexistente. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma Corte Suprema de Justicia ha reafirmado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, sentada en Acto Punto 8: “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ORGANO DE CONSULTA”, oportunidad en que se contestó el Oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, en el que se consultó respecto a la vigencia del art. 9 de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se disputo que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. En consecuencia, la facultad de resolver acciones declarativas de certeza constitucional referidas a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) En atención a las consideraciones que anteceden, al no estar prevista la facultad atribuida a la Sala Constitucional de resolver acciones declarativas de certeza constitucional y ante la imposibilidad de su ejercicio, puesto que el control constitucional consagrado en el ordenamiento jurídico paraguayo, admite solo dos vías –la acción y la excepción de inconstitucionalidad- corresponde rechazar la presente acción declarativa de certeza constitucional, por ser inadmisibile e improcedente, en los términos expuestos. Es mi voto.--

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Magistrados Carlos Alberto Franco, Isidro Efraín Feliciano Chaparro, Myriam Concepción C., Hermes Medina Oviedo, Julio Damián Pérez Peña, Eduardo José Riella Buñuelos, Félix Carlos Coronel Cristaldo, Manuel Crosta Esteche, José Mario Ríos Martínez, Francisco José Zacarías Cubilla, Irma Idalina Benítez Álvarez, María del Carmen Novais de Gavilán, Alcides B. Bobadilla Sandoval, Isidro Cáceres Oviedo, María Elena Wapenka Galeano, Ariel Teodoro Romero Orué, Víctor Ramón Caroni Barrios., por derecho propio promueven Acción Declarativa de Certeza Constitucional.-----

Manifiestan los recurrentes que fueron nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en los meses de noviembre y diciembre del año 1995 para los cargos de Miembros del Tribunal Electoral y Jueces de Primera Instancia en lo Electoral de las distintas circunscripciones del país. Todos ellos fueron confirmados por primera vez en noviembre del año 2002 por lo que todos ellos hace más de 17 años y algunos más de 16 años se encuentran ejerciendo sus respectivos cargos, circunstancia que a su parecer amerita la adquisición de inamovilidad prevista en el Art. 252 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 8° de sus disposiciones Finales y Transitorias, como así también, la declaración de certeza constitucional al respecto.-----

Entrando al análisis correspondiente del caso que nos ocupa, y sin ahondar en demasía es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto al agravio de los recurrentes en fecha 17 de mayo del 2007 por Resolución N° 1113. En dicha oportunidad se ha sentado que los Magistrados Judiciales que satisfacen los requerimientos estipulados, conforme a los legajos personales, oportunamente y en cada caso serán declarativos inamovibles, con comunicación al Consejo de la Magistratura.-----

Por lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción de inconstitucionalidad de certeza constitucional no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,...///...



**"CARLOS A. FRANCO GOMEZ Y OTROS S/
ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA
CONSTITUCIONAL". AÑO: 2012 - Nº 508.-----**

de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

Ante mí: *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

Abdo. Julio C. Payson Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 188

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción declarativa de certeza constitucional presentada.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí: *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

Abdo. Julio C. Payson Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

